

AUTO No. 02674

“POR EL CUAL SE ORDENA LA VINCULACIÓN DE UN NUEVO SUJETO PROCESAL EN UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades delegadas por la Resolución 1037 de 2016 de la Secretaría Distrital de Ambiente y en virtud de lo dispuesto por la Ley 99 de 1993 y la Ley 1333 de 2009, el Acuerdo Distrital 257 de 2006 modificado por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, los Decretos Distritales 959 de 2000, 506 de 2003, el Decreto 109 de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 de 2009, la Resolución 931 de 2008, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que en operativo de control ambiental del 01 de agosto del 2015, la Subdirección de Calidad de Aire, Auditiva y Visual de la Secretaria distrital de Ambiente, evidenció la instalación de un (1) elemento de publicidad exterior visual tipo pendón, el cual anunciaba: “*ESCUELA SUPERIOR DE GUERRA MAS DE UN SIGLO FORMANDO LIDERES MILITARES PARA LA SEGURIDAD Y DEFENSA DE LA NACIÓN.* <http://www.esdegue.edu.co>. *THINK! APARTAMENTOS DISPONIBLES CALLE 26 No. 3-04/10 (...).*”, a nombre de la *ESCUELA SUPERIOR DE GUERRA*, identificada con Nit. **830002634-1**, ubicado en la Calle 22 No. 5 – 16 de la localidad de Santa Fe de la ciudad Bogotá D.C.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS:

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el Concepto Técnico No 9296 del 23 de septiembre del 2015, en el que concluyó lo siguiente:

“(…),

3. SITUACIÓN ENCONTRADA: 3.1 DESCRIPCIÓN DEL ELEMENTO DE PEV:



AUTO No. 02674

a. TIPO DE ELEMENTO:	1 PENDÓN
b. TEXTO DE PUBLICIDAD	ESCUELA SUPERIOR DE GUERRA MAS DE UN SIGLO FORMANDO LIDERES MILITARES PARA LA SEGURIDAD Y DEFENSA DE LA NACIÓN. http://www.esdegue.edu.co
c. ÁREA DEL ELEMENTO	1 m ² APROXIMADAMENTE.
e. UBICACIÓN	ESPACIO PUBLICO
f. DIRECCIÓN ELEMENTO	CALLE 22 No. 5 - 16
g. LOCALIDAD	SANTA FE
h. SECTOR DE ACTIVIDAD	ZONA CENTRO TRADICIONAL

(...),

4. EVALUACIÓN TÉCNICA:

La Secretaria Distrital de Ambiente realizó operativo de control y seguimiento el día 01 de agosto de 2015 en la localidad de Santa Fe y San Cristóbal, en los siguientes sectores:

- Calle 22 Carrera 5
- Calle 22 Carrera 8
- Carrera 8 Calle 1 C Sur
- Carrera 8 Calle 8 A Sur
- Carrera 8 Calle 9 Sur
- Carrera 7 Calle 10 Sur
- Carrera 7 Calle 11 Sur
- Calle 11 Sur Carrera 4
- Calle 11 Sur Carrera 1
- Carrera 1 Calle 11 Sur
- Carrera 1 Calle 9 Sur
- Carrera 12 Calle 13 Sur
- Calle 13 Sur Carrera 9
- Carrera 10 C Este Calle 13 Sur
- Carrera 10 B Calle 17 A Sur
- Calle 13 Sur Transversal 9
- Carrera 6 Calle 10 A Sur
- Carrera 6 Calle 22 Bis Sur
- Carrera 10 Calle 17 Sur
- Carrera 5 Bis Calle 20 Sur
- Primera de Mayo Avenida Calle 22 Sur
- Carrera 10 Calle 27 A Sur
- Carrera 10 Calle 39 Sur
- Carrera 7 Calle 34 Sur
- Carrera 5 A Calle 34 Sur
- Transversal 4 C Calle 35 A Sur

AUTO No. 02674

- Carrera 4 Calle 3
- Carrera 7 Calle 1 C
- Avenida Ciudad Villavicencio Calle 37 Sur
- Avenida Ciudad Villavicencio 6 B Este
- Transversal 7 B Calle 40 B Sur
- Carrera 88 Calle A Sur
- Carrera 10 Bis Este Calle 36 Sur
- Carrera 12 Este Calle 33 A Sur
- Carrera 9 C Calle 30 Sur
- Transversal 4 Calle 24 Sur
- Carrera 3 Bis Calle 22 Sur

En las cuales se evidenció la instalación de Pendones a nombre de la **ESCUELA SUPERIOR DE GUERRA**, identificada con Nit. **830002634-1** y representada legalmente por **JUAN CARLOS SALAZAR SALAZAR**, identificado con C.C. **10250524**. Encontrando que se infringe la Normatividad Distrital vigente en:

1. Los elementos se encuentran instalados en área que constituye espacio público (...)
2. El motivo del elemento provisional no es un evento cívico, institucional, cultural, artístico, político o deportivo (... Artículos 17 y 19, Decreto 959/00).

(...),

4.1. PRUEBAS REGISTRO FOTOGRAFICO Y ACTAS DE VISITA:

Registro fotográfico, Operativo de Control efectuado el día 01/08/2015



AUTO No. 02674



5. CONCLUSIONES:

Con base en lo expuesto anteriormente, se concluye lo siguiente:

Desde el punto de vista técnico, se evidenció que la **ESCUELA SUPERIOR DE GUERRA**, identificada con Nit. **830002634-1** y representada legalmente por **JUAN CARLOS SALAZAR SALAZAR**, identificado con C.C. **10250524**, infringe la normativa ambiental en materia de publicidad exterior visual, ya que los elementos se encuentran instalados en Espacio Público y los motivos de los elementos provisionales no pertenecen a eventos cívicos, institucionales, culturales, artísticos, políticos o deportivos.

De acuerdo a lo expuesto anteriormente la **ESCUELA SUPERIOR DE GUERRA**, identificada con Nit. 830002634-1 y representada legalmente por **JUAN CARLOS SALAZAR SALAZAR**, identificado con C.C. **10250524**, **INCUMPLE LA NORMATIVIDAD AMBIENTAL VIGENTE**, por lo cual se envía el presente concepto al área jurídica del grupo de publicidad exterior visual para la realización del trámite administrativo y/o jurídico pertinente.

(...)"

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

- De los fundamentos constitucionales

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación del debido proceso a toda clase de

Página 4 de 10

AUTO No. 02674

actuaciones administrativas, en virtud del cual: “Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Así mismo el Artículo 79 de la Constitución Política de Colombia consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, establece que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

La obligación, comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, estableciendo su manejo y aprovechamiento, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución, en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a estos se produzcan. (Artículo 80 ibídem)

- Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia, se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

El artículo 1° de la citada Ley, establece respecto de la potestad sancionatoria en materia ambiental:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, **las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993**, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas fuera del texto original).

A su vez, el artículo 5° de la misma Ley, determina en relación a las infracciones ambientales:

“ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de

AUTO No. 02674

infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria (...).

PARÁGRAFO 1o. *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

PARÁGRAFO 2o. *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.*

Así mismo, el artículo 18 de la mencionada Ley 1333, indica:

“ARTICULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.*

La multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

En consonancia con lo anterior, y en los términos contenidos en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes acciones administrativas, para tal efecto se ordenará la publicación del presente inicio de procedimiento en los términos previstos en el artículo 70 de la citada Ley 99 de 1993.

De otra parte, el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

El artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica que: *“...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”*

Visto así los marcos normativos que desarrollan el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

AUTO No. 02674

- Vinculación a un procedimiento sancionatorio ambiental

Mediante Auto No. 1319 del 30 de junio del 2016, se inició un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, en contra de la **ESCUELA SUPERIOR DE GUERRA** identificada con Nit. 830.002.634-1, en calidad de anunciante de la publicidad exterior visual tipo pendón, ubicada en la Calle 22 No. 5 – 16 de la localidad de Santa Fe de la ciudad Bogotá D.C.

Dicho acto administrativo hizo referencia al Concepto Técnico No. 9296 del 23 de septiembre del 2015, de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, según el cual, se evidenció la instalación de publicidad exterior visual tipo pendón ubicada en la Calle 22 No. 5 – 16 de la localidad de Santa Fe de la ciudad Bogotá D.C. incumpliendo presuntamente la normatividad ambiental legal vigente.

Que en relación a los fundamentos jurídicos del citado Auto No. 1319 del 30 de junio del 2016, se encuentran:

- El literal a) del Artículo 5 del Decreto 959 del 1 de noviembre del 2000, que a saber indica:

“(..).no podrá colocarse publicidad exterior visual en los siguientes sitios:

- a) *En las áreas que constituyan espacio público de conformidad con las normas distritales y la Ley 9ª de 1989, o con las normas que lo modifiquen, complementen o sustituyan; (...).”*

Puesto que se encontró colocada publicidad exterior visual en la Calle 22 No. 5 – 16 de la localidad de Santa Fe de la ciudad Bogotá D.C., área que constituye espacio público de conformidad con las normas distritales y la Ley 9ª de 1989, o con las normas que lo modifiquen, complementen o sustituyan.

- El Artículo 17 del Decreto 959 del 1 de noviembre del 2000 el cual establece que: *“Son formas de publicidad exterior visual que tienen como finalidad anunciar de manera eventual o temporal una actividad o evento, o la promoción de comportamientos cívicos. Estos anuncios serán registrados ante el alcalde local. No podrán contener mensajes comerciales (...).”*

Debido a que encontró un (1) elemento de publicidad exterior visual tipo pendón en el que se anuncia un mensaje comercial.

AUTO No. 02674

- El numeral 2 del artículo 19 del Decreto 959 del 1 de noviembre del 2000, que señala lo siguiente: “(...) *Se permitirá la colocación de pendones en las vías públicas para los siguientes eventos: cívicos, institucionales, culturales, artísticos, políticos y deportivos (...)*”;

Puesto que se evidenció que el motivo del elemento de publicidad exterior visual tipo pendón no es un evento cívico, institucional, cultural, artístico, político o deportivo, ya que anuncia lo siguiente: “**ESCUELA SUPERIOR DE GUERRA MAS DE UN SIGLO FORMANDO LIDERES MILITARES PARA LA SEGURIDAD Y DEFENSA DE LA NACIÓN.** [Http://www.esdeque.edu.co](http://www.esdeque.edu.co) **THINK! APARTAMENTOS DISPONIBLES CALLE 26 No. 3-04/10 (...)**”.

Que mediante oficio radicado No. 2017ER102552 del 05 de junio del 2017, la **ESCUELA SUPERIOR DE GUERRA** identificada con Nit. 830.002.634-1, manifiesta que la publicidad exterior visual tipo pendón, ubicada en la Calle 22 No. 5 – 16 de la localidad de Santa Fe de la ciudad Bogotá D.C, es de propiedad de la sociedad **CONINSA RAMON H S.A.**, identificada con Nit. 890.911.431-1.

Por lo manifestado, y previo análisis de la información que reposa en el expediente SDA-08-2015-8879, aunado a la consulta efectuada en la página de proyectos de vivienda nueva (<https://www.estrenarvivienda.com/proyectos-vivienda/apartamento/sector-bosque-izquierdo/ciudad-bogota/zona-centro/52584-think>); se establece que la sociedad **CONINSA RAMON H S.A.**, es presunta propietaria de la publicidad exterior visual tipo pendón, ubicada en la Calle 22 No. 5 – 16 de la localidad de Santa Fe de la ciudad Bogotá D.C, por lo que esta Entidad encuentra procedente y necesaria la vinculación de la citada sociedad al procedimiento sancionatorio iniciado mediante Auto No. 1319 del 30 de junio del 2016, en calidad de presunta propietaria y/o anunciante, de acuerdo a lo establecido en el artículo 9 del Decreto 959 del 2000 que estipula lo siguiente:

“(…),

ARTICULO 9. (...):

*Responsables. Son responsables por el incumplimiento de lo que aquí se reglamenta la persona natural o jurídica que **elabore el aviso, el anunciante y el propietario** del establecimiento o predio que coloque el aviso sin el cumplimiento de los requisitos previstos quienes se harán acreedores a las sanciones establecidas en este acuerdo”. (negrilla y subrayado fuera de texto).*

Conforme a lo anterior, se ordenará la vinculación de la persona jurídica denominada **CONINSA RAMON H S.A.**, identificada con Nit. 890.911.431-1, y el inicio del proceso sancionatorio en su contra, ya que la conducta constitutiva de infracción, hace alusión al proyecto que fue adelantado por esta sociedad.

AUTO No. 02674

Conforme a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, con el fin de verificar los hechos, ésta autoridad ambiental realizará todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

El Artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

El mismo Artículo en el literal l), asigna a esta Secretaría la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

De conformidad con lo contemplado en el numeral 1° del artículo 1° de la Resolución 01037 del 28 de julio de 2016, el Secretario Distrital de Ambiente delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Vincular al procedimiento sancionatorio ambiental iniciado mediante **Auto No. 1319 del 30 de junio del 2016** a la persona jurídica denominada **CONINSA RAMON H S.A.**, identificada con Nit. 890.911.431-1, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la sociedad **CONINSA RAMON H S.A.**, identificada con Nit. 890.911.431-1, por cuanto la publicidad exterior visual, se encontró ubicada en la Calle 22 No. 5 – 16 de la localidad de Santa Fe de la ciudad Bogotá D.C. área que constituye espacio público en el Distrito Capital, vulnerando presuntamente el literal a) del Artículo 5, el Artículo 17 y el numeral 2 del Artículo 19 del Decreto 959 del 2000, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido del presente acto administrativo, a la sociedad **CONINSA RAMON H S.A.**, identificada con Nit. 890.911.431-1, a través de su representante legal o quien haga sus veces en la Calle 55 No. 45 – 55 de Medellín, Antioquia, de conformidad con el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011.

Página 9 de 10

AUTO No. 02674

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: Publicar la presente providencia de acuerdo con lo establecido en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá a los 30 días del mes de agosto del 2017



OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Expediente: SDA-08-2015-8879

Elaboró:

DIANA PAOLA FLOREZ MORALES	C.C:	1073153756	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20170034 DE 2017	FECHA EJECUCION:	22/06/2017
----------------------------	------	------------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

Revisó:

JENNY ROCIO CASTRO ACEVEDO	C.C:	52021696	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20170408 DE 2017	FECHA EJECUCION:	13/07/2017
----------------------------	------	----------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

Aprobó:
Firmó:

OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA	C.C:	11189486	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	30/08/2017
----------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------